

VISTO, el Documento Simple N° 2022-0197112, de fecha 24 de noviembre de 2022; el Informe N° D000116-2022-MML-GPIP-SGCCPP, de la Subgerencia de Gestión de Contratos con Participación Privada; el Informe N° D000686-2022-MML-GPIP, de la Gerente de Promoción de la Inversión Privada y, el Informe N° D001375-2022-MML-GAJ, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, a su vez el numeral 169.2 del artículo 169 de la norma bajo análisis, señala que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. Es decir, a través del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, se confiere a la autoridad superior de aquella que instruye el procedimiento, la atribución de resolver la queja, previo traslado de los argumentos que la sustentan con el fin de no vulnerar el derecho de defensa;

Que, cabe precisar que, en el procedimiento administrativo la queja constituye un remedio que el ordenamiento ha regulado con el efecto de encausar los defectos que se pueden presentar en la tramitación de aquel. Así, se desprende que la queja, entre otros, procede respecto de: (i) la paralización del procedimiento; (ii) infracción de plazos establecidos; (iii) incumplimiento de deberes funcionales o, (iv) la omisión de trámites a su interior;

Que, en ese sentido, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, cabe señalar, que el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en relación a la queja por defecto de tramitación, señala que: "(...) *la diferencia de los medios impugnativos o recursos como afirma GARRIDO FALLA no puede considerarse a la queja como recurso - expresión del derecho a la contradicción - porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera*". Agregando que: "(...) *el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de*



considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento";

Que, asimismo, el jurista Jorge Danós Ordóñez sostiene que, mediante la queja no se impugna un acto administrativo, sino que se cuestiona la conducta de los funcionarios encargados de la tramitación de un procedimiento administrativo cuando se pone de manifiesto el incumplimiento de sus obligaciones. Se juzga una conducta, no se enjuicia un acto administrativo concreto;

Que, en el presente caso, mediante Documento Simple N° 2022-0197112, de fecha 24 de noviembre de 2022, el señor Raúl Battistini Sacio, en representación de la señora Elvira Sacio León, interpone queja por defecto de tramitación del D/S N° 2022-0096315, sobre la solicitud del reinicio de procedimiento de pago por afectación;

Que, al respecto, a través del Informe N° D000116-2022-MML-GPIP-SGCPP, de fecha 07 de diciembre de 2022, el Subgerente de Gestión de Contratos con Participación informó a la Gerente de Promoción de la Inversión Privada, entre otros, que: i) *La atención a las solicitudes del señor Raúl Battistini Sacio fueron atendidas por medio de la Carta N° 001068-2022-MML-GPIP la cual fue notificada a las direcciones electrónicas por él señaladas, en ese sentido no ha habido omisión en su atención;* ii) *La notificación de dicha carta se realizó en la modalidad electrónica a las direcciones info.allendeinmobiliaria@gmail.com y inmobiliariaallende0@gmail.com, las cuales fueron proporcionadas por el mismo señor Raúl Battistini Sacio en sus solicitudes;*

Que, a su vez, mediante el Informe N° D000686-2022-MML-GPIP, de fecha 07 de diciembre de 2022, la Gerente de Promoción de la Inversión Privada informó a la Gerencia Municipal Metropolitana que, mediante *el Informe N° D000116-2022-MML-GPIP-SGCPP, elaborado por la Subgerencia de Gestión de Contratos con Participación Privada da cuenta de las acciones realizadas para atender la solicitud del referido administrado con el cual se brinda atención al requerimiento formulado por su Despacho a través del documento de la referencia;*

Que, sobre el particular, después de atisbar los documentos que obran en el expediente, se evidencia que mediante Carta N° 001068-2022-MML-GPIP, se dio atención a las solicitudes del señor Raúl Battistini Sacio, siendo la misma notificada a las direcciones electrónicas señaladas por el administrado;

Que, de acuerdo a lo expuesto, es menester precisar que el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación al plazo de interposición de la queja señala lo siguiente: *"Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)"*;

Que, en ese sentido, sólo se podrá formular queja administrativa antes de que la autoridad o funcionario encargado de la tramitación de un expediente emita el acto administrativo que agote la instancia respectiva, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación;

Que, igualmente, es de advertirse que la queja por defecto de tramitación, acorde a lo establecido en el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, se infiere que la misma resulta inconducente ser planteada cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido, y conforme fluye de los actuados se tiene que la petición efectuada a través del Documento Simple N° 2022-0197112 –materia de queja por defecto de tramitación- ya ha sido atendida;



Que, por lo tanto, de la revisión de los actuados se puede inferir la inexistencia de un Procedimiento Administrativo cuya tramitación resulte defectuosa y que conlleve a la administrada a la interposición de una Queja, conforme lo dispone el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444. Además, acorde a lo señalado precedentemente se verifica que dicho documento ya fue atendido en la vía correspondiente y por el área competente;

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos a través del Informe N° D001375-2022-MML-GAJ, de fecha 20 de Diciembre de 2022, concluye, entre otros, que no existe un Procedimiento Administrativo cuya tramitación resulte defectuosa y que conlleve al administrado a la interposición de una Queja; por lo tanto, el escrito presentado por el señor Raúl Battistini Sacio, en representación de la señora Elvira Sacio León, a través del Documento Simple N° 2022-0197112, no resulta atendible;

Estando a lo expuesto, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 2208 y con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente la Queja interpuesta por el señor Raúl Battistini Sacio, en representación de la señora Elvira Sacio León, a través del Documento Simple N° 2022-0197112, por defecto de tramitación del D/S N° 2022-0096315, sobre la solicitud del reinicio de procedimiento de pago por afectación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución al señor Raúl Battistini Sacio y a la Gerente de Promoción de la Inversión Privada, con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines.

Artículo Tercero.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

ADALBERTO SEMINARIO MENDEZ

GERENTE MUNICIPAL

GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

